

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 197
EXTRAORDINARIO
14 DE MARZO DE 2019**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY

Director General

YENNY PAOLA ARANGUREN LEON

Secretaria General y Jurídica

SANDRA YAQUELINE CORREDOR ESTEBAN

Subdirectora Administrativa y Financiera (E)

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ

Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora Administración de Recursos Naturales

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO

Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información

ALCIRA LESMES VANEGAS

Jefe de Control Interno



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(0 5 8 9 - - - 1 3 MAR 2019)

Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Jordán

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO - LEY 2811 DE 1974 Y EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS Y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8°) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 30 *Ibidem* preceptúa que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que en el artículo 206 de la Ley 99 de 1993 se instituye que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen

normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", las corporaciones autónomas regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, "apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibídem se instituye que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que en el artículo 9 ibídem se dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales producen el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y

lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio" (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibidem, ordinal 1 (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que en el artículo 2.2.1.1.16.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se prevé que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (40).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que en el artículo 2.2.3.2.3.1. ejusdem se preceptúa que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el artículo 2.2.3.2.3.2. ejusdem se instituye que Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento. Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

Que en el artículo 2.2.3.2.3.3. ejusdem se prevé que, para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas. Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que puedan dar los particulares.

Que en el artículo 2.2.3.2.3.4. ejusdem se resuelve que para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.1. ejusdem <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017.> se establece que el presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el

0 6 8 9 - - - 1 3 MAR 2015

Resolución No. _____

Página 4

acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.2. ejusdem se dispone que, para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.
4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que a través del artículo 2.2.3.2.3A.3. ejusdem se prevé que la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:
 - a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
 - b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geomorfa sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genere la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.
 - a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas linfocis y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
 - b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
 - c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación operta y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Que en el párrafo único del precitado artículo se estableció que el desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.4. ejusdem se ordena que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0 6 8 9 - - - 1 3 MAR 2019

Resolución No. _____

Página 5

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que a través de la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, previéndose que las Autoridades Ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017 mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Que en concordancia con lo anterior CORPOBOYACÁ, estableció el orden de prioridades mediante Resolución 4361 del 30 de noviembre de 2018, para el acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, dentro de la cual se estableció dentro de las prioridades el Río Chicamocha, el Río Jordán, el Río La Vega y el Río Tuta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación emitió el concepto técnico RH-0001/19 del 11 de marzo de 2019, denominado viabilidad de acotamiento de Ronda Hídrica del Río Jordán, en los municipios de Tunja, Oicatá, Cómbita y Tuta, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y Quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 2006, 2010, 2011 y 2012 en la cuenca del Río Chicamocha, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá consideró necesario delimitar la ronda hídrica del cauce principal de la cuenca alta del Río Chicamocha, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y se constituirá en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que así mismo, el acotamiento de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2-101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: "...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad".

Que CORPOBOYACÁ adelantó el contrato de consultoría CCC 2016-175, cuyo objeto fue "Realizar los estudios técnicos necesarios para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación y las alternativas de adecuación hidráulica en el cauce principal de la cuenca alta del río Chicamocha". Este contrato se realizó teniendo en cuenta antecedentes como lo fue el fenómeno climático denominado "La Niña", durante la segunda temporada de lluvias del año 2010 y primera temporada del año 2011, así mismo, las prolongadas y altas precipitaciones que a nivel general han generado eventualidades asociadas a desestabilización de los suelos, movimiento de masas, aumento considerable de la escorrentía superficial y aumento desproporcionado de las corrientes hídricas, situaciones que han llevado al gobierno nacional a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en razón a la grave calamidad pública.

0 5 8 9 - - - 1 3 MAR 2018

Resolución No. _____

Página 6

Que la cuenca alta del río Chicamocha, debido a su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, el acotamiento de su ronda hídrica, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes, en aras de garantizar su protección y la adopción de medidas eficaces que conduzcan a materializar la función que debe cumplir esta área.

Que durante el proceso encaminado al acotamiento de la ronda hídrica, se realizaron la sensibilización y socialización del proyecto con la comunidad asentada en la zona y su área aledaña, y las administraciones municipales, para tal efecto se desarrollaron reuniones, talleres y jornadas de campo, ejercicios que hacen parte del proceso participativo propuesto e implementado por el equipo del contrato de consultoría CCC 2016-175, el cual está sustentado en las correspondientes actas que forman parte integral de los estudios que soportan esta delimitación y se ejecutó tal como se describe a continuación:

FECHA DÍAS/MES/AÑO	MUNICIPIO	OBJETO DE LA REUNIÓN	OBSERVACIONES
9/02/2018	TUNJA	REUNIÓN CON LA ESIA, PRESENTAR LOS AVANCES DEL CONTRATO CCC2016-175 Y ACERCAMIENTO TÉCNICO.	ACTA DE REUNIÓN
2/03/2017	TUNJA	ALCALDÍA Y PLANEACIÓN DE TIBASOSA, PRESENTACIÓN DEL PROYECTO CCC2016-175 ALCANCE Y METODOLOGÍA E INVITACIÓN AL TALLER 1 DE SOCIALIZACIÓN.	ACTA DE REUNIÓN
3/03/2017	TUTA	DIACO PRESENTACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO DEL PROYECTO E INVITACIÓN AL TALLER DE SOCIALIZACIÓN N° 1.	ACTA DE REUNIÓN - REGISTRO FOTOGRÁFICO
18/04/2017	TUNJA	ALCALDÍA DE TUNJA, REALIZAR LA SOCIALIZACIÓN DE REFUERZO SOBRE EL PROYECTO CON LAS SECRETARÍAS Y ALCALDÍA MUNICIPAL OFICINAS DEL CONSORCIO CON ONG LOS SAUCES, PRESENTACIÓN DEL CONTRATO CCC 2016-175 METODOLOGÍA Y ALCANCES.	ACTA DE REUNIÓN
12/04/2018	TUNJA	PRESENTACIÓN DE LA ONG CABILDO VERDE LOS SAUCES.	ACTA DE REUNIÓN
8/05/2017	TUTA	ALCALDÍA DE TUTA, REALIZAR LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO CON LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES Y ALCALDÍA, OBSERVAR LOS AVANCES Y ACTIVIDADES QUE SE VENEN EJECUTANDO POR PARTE DEL CONSORCIO.	ACTA DE REUNIÓN
8/05/2017	CÓMBITA	ALCALDÍA DE CÓMBITA, REALIZAR LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO CON LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES Y ALCALDÍA, OBSERVAR LOS AVANCES Y ACTIVIDADES QUE SE VENEN EJECUTANDO POR PARTE DEL CONSORCIO.	ACTA DE REUNIÓN
20/05/2017	OCATÁ	ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCATÁ, REALIZAR LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO CON LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES Y ALCALDÍA, OBSERVAR LOS AVANCES Y ACTIVIDADES QUE SE VENEN EJECUTANDO POR PARTE DEL CONSORCIO.	ACTA DE REUNIÓN
17/07/2018	TUNJA	ALCALDÍA DE TUNJA, ANALIZAR LA VIABILIDAD DEL PROYECTO AVENIDA DEL RÍO EN EL MARCO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.	ACTA DE REUNIÓN
17/07/2018	TUNJA	VEEDURÍA CIUDADANA DE DUITAMA, VER EN DETALLE LAS INCLUSIONES SOLICITADAS POR PARTE DE LA VEEDURÍA CIUDADANA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y LOS TEMÁTICAS A TRATAR EN EL MARCO DEL PROYECTO.	ACTA DE REUNIÓN
22/08/2018	TUNJA	TALLER SOCIALIZACIÓN CON ASO JUNTAS, SOCIALIZAR LOS TEMAS DE RONDA Y ADICIÓN HIDRÁULICA.	ACTA DE REUNIÓN
21/10/2017	TUNJA	REUNIÓN CON ASO ESPINAL, REUNIÓN CON EL DISTRITO DE RIEGO ASO ESPINAL COMO PARTE DEL DESARROLLO DEL CONTRATO CCC 2016-175 EN LA ETAPA DE APLICACIÓN DE ENCUESTAS CON COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.	ACTA DE REUNIÓN

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- inicialmente procederá a acotar la ronda hídrica del cauce principal del río Jordán, al determinarse de acuerdo con la priorización efectuada por la Entidad que el acotamiento de las rondas hídricas se debe realizar por corrientes, para así consolidar la ronda hídrica de la cuenca alta del río Chicamocha, y así brindar herramientas más eficaces que se puedan articular con los planes de ordenamiento territorial en este caso de los municipios de Tunja, Oicatá, Cómbita, Tuta del departamento de Boyacá, pertenecientes a la cuenca alta del Río Chicamocha; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que la Corporación dando aplicación a lo previsto en los artículos 2.2.3.2.3A.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adoptó la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, y evaluando los estudios arrojados del contrato de consultoría CCC 2016-175, emitió el concepto técnico RH-0001/19 del 11 de marzo de 2019, a través del cual se determinó que existen los elementos técnicos y jurídicos, para acotar la ronda hídrica del río Jordán, de acuerdo con las condiciones que se describirán en la parte resolutoria del presente acto administrativo, esto con el fin de garantizar la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona, con el fin de mantener el efecto protector, para así contar con una herramienta que permita materializar el principio de desarrollo sostenible, a través de impartir directrices que redunden en la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que, atendiendo los parámetros técnicos previamente referidos, la socialización efectuada y los fundamentos jurídicos que soportan el presente acto administrativo se realizó la delimitación de la ronda hídrica del río Jordán, la cual se encuentra contenida en el polígono descrito en el documento técnico denominado: "Ronda_Hídrica_Rio_Jordan", el cual es el Anexo 1 del concepto técnico RH-0001/19 del 11 de marzo de 2019 y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, aunado a lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, es pertinente precisar que el acotamiento de la ronda hídrica del río Jordán, no desconoce los derechos adquiridos, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se respetaran siempre y cuando se demuestre que fueron legal y legitimamente constituidas.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: "todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley". Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del río Jordán, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación y/o restauración consagrados en el presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acotar la ronda hídrica del cauce principal del río Jordán, la cual se compone de la franja comprendida a partir del cauce permanente incluyendo el área de protección o conservación aferente, con un área total de cuatrocientas veintisiete (427) hectáreas, aproximadamente. Dicha ronda quedara acotada de acuerdo con el polígono denominado: "Ronda_Hídrica_Rio_Jordan" que se encuentra en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las directrices de manejo ambiental de la ronda hídrica, son de obligatorio cumplimiento, tal como se encuentran descritas en el Anexo No. 2, que hace parte integral del presente acto administrativo. La ronda hídrica del río Jordán, implica una limitación respecto del atributo del uso sobre los predios localizados en ésta, en consecuencia, estos inmuebles deben garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar el límite físico del área de restauración que hace parte de la ronda hídrica del cauce principal del río Jordán, franja comprendida a partir del cauce permanente, con un área total de doscientos veintisiete (227) hectáreas, aproximadamente, esta franja está delimitada en el polígono denominado "Area_Restauracion_Rio_Jordan" que se encuentra en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de usos del área de restauración que hace parte de la ronda hídrica del cauce principal del Río Jordán, es el siguiente:

Uso principal: Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.

Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desarrollo de los usos condicionados deberá contar con las autorizaciones y/o permisos de las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente. Los parámetros para la implementación de los usos condicionados, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Contar con los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de acuerdo con su competencia.
- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- El desarrollo de los usos previstos en el presente artículo puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO TERCERO: El aprovechamiento forestal a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, en consecuencia, se permitirá la tala y/o rocería de vegetación exótica (Pino, Eucalipto, Acacia, Ciprés, Retamo, entre otras); asimismo, se podrá realizar el aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos de desastres, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa permiso de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: La ronda hídrica del río Jordán se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: En los procesos de inclusión de la determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios, se deben tener en cuenta las Directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica, las cuales se encuentran descritas en el Anexo No. 2, que hace parte integral del presente acto administrativo, las cuales se deben aplicar sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de la ronda hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: El área forestal protectora del embalse La Playa, se debe conservar en un área de treinta (30) metros medidos a partir de la cota máxima de inundación de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.1.1.15.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0 5 8 9 - - - 1 3 MAR 2019

Resolución No. _____

Página 0

ARTÍCULO QUINTO: La violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: CORPOBOYACÁ solicitará a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda hídrica del río Jordán.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá, a los municipios de Tunja, Oicatá, Cómbita y Tuta, y a las Curadurías Urbanas de Tunja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Proyectó: Juan Darío Bautista Bulltrago
Yván Ricardo Torres Vargas
Revisó: Yenny Paola Aranguren León
Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50